

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/12/1556

Asunto: Dictamen total sobre el anteproyecto denominado "PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-188-SCFI-2012 "MANGO ATAULFO DEL SOCONUSCO CHIAPAS - ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA"

México, D.F., a 8 de junio de 2012

Lic. Eduardo Seldner Ávila
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-188-SCFI-2012 "MANGO ATAULFO DEL SOCONUSCO CHIAPAS - ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA"** (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio de impacto moderado (MIR), remitidos por la Secretaría de Economía (SE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 25 de mayo de 2012.

Al respecto, la COFEMER analizó la información presentada en el formulario de la MIR con el objeto de determinar si el Anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR).¹

Con base en dicho análisis, esta Comisión observó lo siguiente:

- a) Que los artículos 38, fracción II; 39, fracción V; y 40, fracción XII y XV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) facultan a la SE a emitir normas oficiales mexicanas que determinen la información comercial y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases embalaje y la publicidad de los productos, y
- b) Que el artículo 19, fracciones I y III de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) facultan a la SE para expedir normas oficiales mexicanas que tengan como finalidad establecer condiciones para la expresión de información relevante para la protección del consumidor, tales como elementos, sustancias o ingredientes con los que están elaborados e integrados los productos.

Bajo estas condiciones sería dable concluir que la SE tiene una obligación precisa para determinar la forma y términos en que se deba difundir la información o publicidad relativa a los bienes o productos y servicios, principalmente cuando con ello se busca garantizar la protección de los consumidores en las transacciones que realicen.

¹ Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Por su parte, el Anteproyecto busca establecer un marco regulatorio mínimo y obligatorio con el fin de establecer las especificaciones, y métodos de prueba para los productos que utilicen la denominación "Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas", con la finalidad de apoyar a la Declaratoria de protección de la Denominación de Origen, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de Agosto de 2003, la cual garantiza a los consumidores la autenticidad de los productos elaborados bajo esta denominación.

Sin perjuicio de lo anterior, la COFEMER considera que el supuesto señalado en el artículo 3, fracción V del ACR, podría ser aplicable para la regulación en cuestión, ya que éste hace referencia a que los beneficios aportados por la regulación son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares. En tal virtud, esta Comisión sugiere a la SE considerar, en futuras ocasiones, el contemplar la aplicación de este supuesto por ser más apropiado para los fines que persigue el Anteproyecto.

En consecuencia, el Anteproyecto y su MIR quedan sujetos al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, toda vez que el artículo 3 del ACR sólo exige que se cumpla con un supuesto de calidad para que sea viable expedir la regulación. Por lo anterior y con fundamento en los diversos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), la COFEMER tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Total

I. Consideraciones Generales

El pasado 27 de Agosto de 2003 se publicó en el DOF la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas", con la finalidad de proteger legalmente la producción, así como también darle al Estado el sello distintivo que lo caracterice e identifique como el productor originario de dicho mango y de esta manera se fortalecerá su comercialización y se otorgará seguridad jurídica al productor chiapaneco.

Derivado de lo anterior, surge la necesidad de emitir un instrumento que complemente y haga eficaz la aplicación de la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas", por lo que la SE, mediante el Anteproyecto en comento, busca establecer las especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba aplicables al mango producido en la zona protegida por la denominación de origen, esto con la finalidad de brindar seguridad jurídica, para que, tanto productores como consumidores, cuenten con un medio de autenticidad que permita la distinción en el mercado de dicho producto.

En este orden de ideas, la COFEMER considera viable la emisión del Anteproyecto toda vez que los beneficios que se desprenden del mismo son superiores a los costos de cumplimiento para los particulares.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

II. Definición del problema y objetivos generales

Al responder a la pregunta 2 de la MIR (i.e. describa la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta), la SE indicó lo siguiente:

[...]

La problemática que atiende el presente proyecto de norma se deriva de que en el caso del "Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas" aún no existe una Norma Oficial Mexicana que reglamente su declaratoria de denominación de origen. En este sentido, se debe emitir una Norma Oficial Mexicana con la finalidad de garantizar las características y cualidades del producto.

[...]

La posición de México como uno de los principales productores de mango y la cercanía con el mercado de Estados Unidos, principal socio comercial, ha permitido la existencia de una balanza comercial con tendencia superavitaria.

[...]

En este contexto, se advierte la necesidad de emprender acciones que favorezcan la comercialización de este producto, tales como la emisión de una NOM que regule la denominación de origen otorgada al Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas, ya que su cumplimiento dará valor agregado al producto, permitiéndole un mayor posicionamiento tanto en el mercado nacional como internacional

[...]"

En este orden de ideas, el Anteproyecto pretende establecer las especificaciones con las que debe cumplir el "Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas" que se produce dentro de la zona delimitada por la Declaración de Protección de la Denominación de Origen "Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas²".

Al respecto, la SE señaló lo siguiente:

"Se pretende regular, diferenciar y proteger al "Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas" para que solamente aquellos productos que cumplan con lo establecido en esta norma puedan hacer uso exclusivo de dicha denominación."

Por lo anteriormente señalado, la COFEMER estima que, al haber congruencia entre lo dispuesto por la Declaración de Protección de la Denominación de Origen Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas y el objetivo del Anteproyecto, éste último podría resultar suficiente para atender la problemática planteada.

² Publicada en el DOF el 27 de Agosto de 2003.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias

En este sentido, la SE reconoció haber analizado y valorado otras alternativas a la emisión del Anteproyecto. Dichas alternativas son las siguientes:

- a) **"No emitir regulación alguna"**
Esta opción no es viable debido a que hasta el momento no existe una Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones mínimas que debe cumplir el "Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas", situación que contraviene lo establecido en el artículo 169, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual señala para el caso de todo producto protegido en una Declaratoria de Protección a la Denominación de Origen, es necesario "que cumpla con las Normas Oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate". Un efecto adverso de no emitir regulación alguna sería la imposibilidad de que la Denominación de Origen "Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas" pueda operar, aplicarse y funcionar de manera correcta.
- b) **Esquemas de autorregulación**
Se evaluó la alternativa de desarrollar esquemas de autorregulación, se concluyó que la alternativa tampoco es viable, ya que los programas de autorregulación y difusión por sí solos no previenen la aparición de riesgos, ni otorgan seguridad jurídica a los destinatarios y beneficiarios de la Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen y de la Norma Oficial Mexicana, no obstante pueden ser alternativas complementarias para dar a conocer los alcances de la presente regulación una vez que ésta entre en vigor.
- c) **Esquemas voluntarios**
Se evaluó la alternativa de atender la problemática a través de esquemas voluntarios, al respecto, la opción no resultó viable, ya que una de las múltiples características que identifican a una Norma Mexicana (NMX), es el carácter voluntario de su aplicación; aunado a que al artículo 40 fracción XV de la Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN) establece que en apoyo a una Denominación de Origen se deberá emitir una Norma Oficial Mexicana (NOM) para dar paso al cumplimiento de la misma.
- d) **Incentivos económicos**
Los incentivos económicos no representan una alternativa viable debido a que la problemática planteada en la presente manifestación de impacto regulatorio no se liga con la capacidad económica de los productores de "Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas", ya que se busca implementar un mecanismo jurídico que de viabilidad al cumplimiento de la Denominación de Origen.
- e) **Otro tipo de regulación**
Con respecto a la alternativa de implementar otro tipo de regulación, la inclusión de este tipo de disposiciones en Reglamentos o Leyes no es conveniente, ya que estos ordenamientos jurídicos generalmente no establecen requisitos de información comercial; a su vez, éstos no otorgan sustento jurídico para el cumplimiento de la Denominación de Origen."

Ante tal situación, la SE concluyó que la emisión del Anteproyecto es una opción viable para atender la problemática detectada, toda vez que las normas oficiales mexicanas tienen como finalidad establecer apoyos a las denominaciones de origen para productos generados en el país y su instrumentación tiene carácter obligatorio.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

Al respecto, la COFEMER reconoce el esfuerzo de la SE de buscar y valorar diversas alternativas, distintas a la emisión de la regulación para resolver las circunstancias que dan origen a la situación planteada con anterioridad y que da origen a la emisión del Anteproyecto.

Por otra parte, esta Comisión coincide con la SE en cuanto a que la regulación propuesta resulta ser la mejor opción, ya que mediante ésta se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, fracción XV de la LFMN, el cual señala que: *"Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país."*

IV. Impacto de la Regulación

El análisis de impacto del Anteproyecto que realiza la COFEMER, tiene como finalidad, verificar que los beneficios derivados de la regulación, sean superiores a los costos de la misma.

a) Costos

De dicho análisis, se observa que la SE identificó los costos de cumplimiento que presenta el Anteproyecto:

"De acuerdo a información obtenida del grupo de trabajo que elaboró el proyecto de norma oficial mexicana y datos del SIAP de la SAGARPA, la regulación le generaría costos a los productores de mango ataulfo del Soconusco, Chiapas por concepto de certificación, cumplimiento con métodos de prueba y etiquetado. Por concepto de certificación, el costo alcanzaría el monto de \$132,676,950 pesos, el costo por cumplimiento con los métodos de prueba ascendería a \$6,987,652.70 pesos, mientras que el costo por el etiquetado (que incluye el etiquetado por fruto y por envase) se ubicaría en \$6,169,478.20 pesos, por lo que se calcula un costo total de la regulación de \$145,834,080.90 pesos."

En este mismo sentido, la SE señaló lo siguiente:

	Costos (en pesos)
Certificación	132,676,950.00
Métodos de prueba	6,987,652.70
Etiquetado	6,169,478.20
TOTAL	145,834,080.90

Asimismo, la COFEMER observa que los costos de cumplimiento derivan de la necesidad de contar con un instrumento en el cual se establezcan la certificación, los métodos de prueba y el etiquetado aplicables al amparo la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas". Lo anterior, con la finalidad de garantizar las condiciones de producción que debe cumplir el producto que se pretende proteger, por lo que dichos costos de

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

cumplimiento derivan de requisitos considerados adecuados al propósito del objeto del Anteproyecto.

b) Beneficios

Al respecto, la SE mencionó lo siguiente:

"Con base en información proporcionada por el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de norma oficial mexicana e información del SIAP de la SAGARPA se calcularon beneficios derivados de la regulación propuesta, los cuales en contrapartida a los costos se espera detonen en un incremento tanto en el precio de venta (de hasta 5%) como en el volumen de ventas (de hasta 10%). Esto es, se espera que con la aplicación de la regulación propuesta, el mango Ataulfo del Soconusco Chiapas aumente su valor agregado (detonando en un aumento del precio y la cantidad vendida), ya que se garantizarían las características y cualidades del fruto al resto de la cadena productiva – comercializadores y consumidores, quienes se beneficiarían de la regulación aunque de manera indirecta y no cuantificable-, permitiendo su diferenciación dentro del mercado nacional e internacional. Considerando que actualmente el precio del mango Ataulfo se ubica en \$8.29 por kilo y que el volumen de ventas de la zona de denominación de origen se ubica en 132,676.9 toneladas (132,676,950 kg), el nivel actual de ventas se ubica en \$1,099,891,915.5 pesos. Se espera que con la entrada en vigor de la norma propuesta, el nivel de ventas alcance la cifra de \$1,269,718,411.5 pesos, derivado del aumento en el precio de venta que alcanzaría \$8.70 pesos por kg y del incremento en el volumen de ventas, el cual se ubicaría en 145,944.6 toneladas (145,944,645 kg). Por lo tanto, el beneficio, calculado como la diferencia entre el nivel de ventas antes de la regulación y después de la misma, sería de \$169,826,496 pesos"

De igual forma, la SE presentó la siguiente estimación de beneficios:

Incremento en el volumen de ventas	De 5 a 10%
Incremento en el precio de venta	De 3 a 5%
Posicionamiento marca propia	Si, intangible
Posicionamiento Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas	Si, intangible

Cuadro 4. Detalle de la estimación de los beneficios			
Volumen de ventas (Kg)	132,676,950	Volumen de ventas (Kg)	145,944,645
Precio de venta (por kilo)	8.29	Precio de venta (por kilo)	8.70
Ventas	1,099,891,915.5	Ventas	1,269,718,411.5
Fuente: Elaboración propia con información del SIAP de SAGARPA e información del grupo de trabajo.			

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

Asimismo, la COFEMER observa que, adicionalmente a los beneficios señalados por la SE, con la emisión del Anteproyecto se estaría creando un marco regulatorio que brinde seguridad jurídica a los productores, distribuidores y comercializadores mediante el uso de la denominación de origen, además de contar con un instrumento jurídico que permite identificar y proteger al Mango Ataulfo producido en el estado de Chiapas del producido en otros lugares; lo cual permitirá posicionar el Mango Ataulfo producido en la zona descrita anteriormente, tanto en el mercado nacional con el internacional.

Por otra parte, con la emisión de la regulación, se estaría garantizando que los consumidores cuenten con información veraz sobre los productos elaborados a base de Mango Ataulfo y que cuenten con la denominación de origen "Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas", lo cual facilitará la autenticidad e identificación de dicho producto en el mercado, lo que representa un beneficio para los particulares.

Como consecuencia de lo expuesto, la COFEMER estima que los beneficios derivados de la emisión del Anteproyecto serán mayores a sus costos.

V. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con respecto a la aplicación del presente Anteproyecto la SE señaló lo siguiente:

"El gobierno del Estado de Chiapas, promoverá el uso de la denominación de origen "Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas" entre los productores de los trece municipios del estado que se encuentran en la zona protegida por la denominación de origen, los cuales deberán acudir ante el organismo de tercera parte, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), con el objeto de obtener la certificación correspondiente, misma que deberán presentar ante el IMPI para poder obtener la autorización que les permita utilizar la denominación de origen correspondiente."

Por otro lado, respecto a la verificación y vigilancia del Anteproyecto la SE señaló lo siguiente:

"Se trabajará constantemente en el desarrollo y actualización de los padrones que aglutinan a los productores de Mango Ataulfo ubicados dentro de la zona protegida por la denominación de origen. Se tiene la expectativa de que una vez que la Norma Oficial Mexicana específica para el Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas entre en vigor y se cuente con esquemas de certificación, se incremente el número de productores que soliciten la autorización, ante el IMPI, para poder utilizar la citada denominación."

Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.

VI. Consulta pública

Al respecto la SE mencionó que formó un grupo de trabajo para la elaboración conjunta del Anteproyecto con los grupos interesados en la elaboración de la regulación: Asociación Agrícola Local de Fruticultores del Soconusco; Asociación de Productores de Mango Villa Comaltitlán 24 de

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Junio, A. C.; Alcerd, S. P. R. de R. L.; Centro de Biotecnología de la Universidad Autónoma de Chiapas; Consejo Regulador de la Calidad del Mango Aaulfo del Soconusco Chiapas, A.C.; Costa Mazateca, S. S. S.; El Colegio de la Frontera Sur; Fundación Produce Chiapas, A. C.; Junta Local de Sanidad Vegetal, Tapachula, Chiapas; Junta Local de Sanidad Vegetal, Villa Comaltitlán, Chiapas; Naturafut-Bautista S. P.R. de R. L.; Rodeva, S.P.R. de R.L.; Sistema Producto Mango; Secretaría del Campo, Gobierno del Estado de Chiapas; S. P. R. Herencia Verde y la Universidad Autónoma de Chiapas.

Derivado de dicho grupo de trabajo se concluyó lo siguiente:

"El grupo de trabajo expresó su interés por contar con mecanismos regulatorios que pudieran apoyar la denominación de origen "Mango Aaulfo del Soconusco Chiapas" y que otorgar al consumidor certeza sobre las características que el mango ataulfo procedente del territorio protegido por la denominación de origen debe reunir, al tiempo que tales acciones permitirán a los productores de la zona de denominación de origen incrementar el valor agregado de su producto."

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA³, se informa que el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el 25 de mayo del presente año, sin que a la fecha de emisión del presente dictamen se hayan recibido comentarios de particulares.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9, fracción XI, y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en los artículos 6, último párrafo, del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio y Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, ambos publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

Lic. Paulo Esteban Alcaraz Arias

Exp. 03/2039/250512
RMG/DCB

³ Artículo 69-K de la LFPA.- "La Comisión hará públicos, desde que los reciba, los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita y las autorizaciones y exenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 69-H. Lo anterior, salvo que, a solicitud de la dependencia u organismo descentralizado responsable del anteproyecto correspondiente, la Comisión determine que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenda lograr con la disposición, en cuyo caso la Comisión hará pública la información respectiva cuando se publique la disposición en el Diario Oficial de la Federación; también se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica, previa opinión de la Comisión, respecto de los anteproyectos que se pretendan someter a la consideración del Ejecutivo Federal."

Comisión Federal
de Mejora Regulatoria
REC 19100
2012 JUN -8 AM 11:15